



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02029-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir sobre su admisión, se advierten imprecisiones en el libelo demandatorio que deben ser corregidas en la forma expuesta a continuación, y en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo.

1º. Aclárese el hecho 9º de la demanda, explicando a qué concepto corresponde la suma de dinero a la que allí se hace mención, pues el modo en el que fue redactado el párrafo lo torna confuso, en la medida que se indica que se “...reclaman a los aquí demandados, el valor comercial del vehículo tipo taxi, tomando como base el avalúo que detalladamente indica en la prueba pericial contratada para tal fin”. No obstante, de la lectura de los hechos se advierte que frente al vehículo no se hizo declaratoria de pérdida total.

2º. Así mismo, conforme a lo anterior, aclárese la pretensión 2ª, pues se reclaman el pago de dos sumas diferentes, sin especificar a que concepto obedece la primera ellas.

3º. También deberá precisarse la fecha del recibo de caja a la que se hace mención en la aludida pretensión, pues la misma no armoniza con aquella en la que tuvo lugar el accidente de tránsito.

El escrito subsanatorio debe ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2019-02029 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5792fb6a2b824c49ec77cedd2ce95852372ed08bfc18029b53e791d49
e486d8**

Documento generado en 24/07/2020 06:07:51 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00208-00.

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendado el 13 de marzo de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bce7d999a226b9c183fab6803f01268047de0f1adc2ca4a4620e109003c42af

Documento generado en 24/07/2020 06:08:29 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00211-00

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **EDGAR IVIDIO MARTÍNEZ NOY**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 74180780 allegado como base de recaudo (Folios 9 al 12, C-1 Expediente Físico y Folios 15 al 21 del Expediente Digital).

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.062.245), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 30 de enero de 2020 y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, en calidad de apoderada del banco actor, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33cae75e00613d63991bff4e3c32e8608e467ac45c57d890d96c12e8256
f0b84**

Documento generado en 24/07/2020 06:09:00 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00296-00.

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendado el 13 de marzo de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46ee42bfe38bf6535c163051301e481a256c1bf83ed5ccad38c87840d1125cd8

Documento generado en 24/07/2020 06:10:37 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00305-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de la **URBANIZACIÓN CAMPOALEGRE MANZANA I – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **ANA MARÍA FINKIELSZTEIN PEREZ**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación de deuda allegada como soporte de la ejecución (Fol. 26, C-1, Expediente Digital).

1. Por la suma DE NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$9.520.000), por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de abril del año 2019, discriminadas en el documento base de recaudo y en la demanda.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 1º de febrero de 2020 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la demandada en legal forma, quien cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Reconózcase personería adjetiva al abogado **JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA**, como apoderado judicial de la urbanización demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aa6deb820108dd132081a831c58755743baa4b92b93797c69a08f1f70
7c7397**

Documento generado en 24/07/2020 06:13:41 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00317-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 en concordancia con el artículo 430 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **N.E.R. SERVICIOS EMPRESARIALES Y JURÍDICOS S.A.S.** y en contra de **CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES S.A.S.**, por las siguientes cantidades representadas en dos (2) Facturas de Venta allegadas como soporte de la ejecución (Fls. 1 al 4, C-1).

Factura No. 2589 fechada 25 de febrero de 2019.

1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.261.400), por concepto de capital insoluto representado en el título referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 29 de marzo del año 2019 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.

Factura No. 2623 fechada 26 de marzo de 2019.

2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.261.400), por concepto de capital insoluto representado en el título referenciado.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 29 de abril del año 2019 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la sociedad demandada en legal forma, quien cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa a través de su Representante Legal **JÓSE NÍCOLAS TORRES LARA**, quien a su vez ostenta la calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9541dd06f854c7f2eef4afdfbf3b46e472a3f7871a4debe0cf964cf8841b
754**

Documento generado en 24/07/2020 06:14:55 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00337-00.

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendado el 17 de marzo de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff874973824e2b9315232406364ff391b45815e57da1ae805752751ee857cf0

Documento generado en 24/07/2020 06:16:23 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00338-00.

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendado el 20 de marzo de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b126ab60070de8a4d91926bc32e21cfe9572fa8309ea799f674e129f4c49cadb

Documento generado en 24/07/2020 06:16:53 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00348-00.

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendado el 3 de abril de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccab38b61c1c2f1ed5059f68beb525bae15697c45f525e171df51fe60db38321

Documento generado en 24/07/2020 06:17:26 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00354-00.

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendado el 20 de marzo de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30704ce962a97bece5e56b02ea05f298f705195a3ad9931565056cf27f1f6332

Documento generado en 24/07/2020 06:18:39 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00357-00.

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendado el 19 de marzo de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa8b6fd09d68abfe4e773a52540245ea66aa5d9ec6c49c3c576ac51943840e
e6**

Documento generado en 24/07/2020 06:19:08 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00361-00.

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendado el 26 de marzo de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4e77d88a9c53d4d3252501bd80d961acc75c1523531be7313ba40e8e4c745
57

Documento generado en 24/07/2020 06:19:38 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00364-00.

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendado el 20 de marzo de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8169e1f724f005feca9015467c9693e98d08b976f3bc2090eb2497cd2973de0

Documento generado en 24/07/2020 06:20:14 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00373-00.

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendado el 26 de marzo de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8edd0243c9fb387ca30e069869f35dd1b7a81b05cc2d66cd0fdbf12c912dc32

9

Documento generado en 24/07/2020 06:20:48 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00381-00.

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendado el 25 de marzo de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0257cbaa5cff7fd3098bd3c9ca5c3a4f27cb98ff4a05b473792fa0238acde4c7**
Documento generado en 24/07/2020 06:21:25 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00435-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1º. Acompáñese a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2º. Así mismo, apórtese copia de la Escritura Pública contentiva del poder general conferido a Juan José Serrano Calderón por parte de la sociedad demandante.

3º. De igual manera, apórtese el certificado de vigencia de la mencionada escritura pública, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

4º. Acompáñese a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria, acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P., pues nótese que el mismo no fue adosado a la demanda digital, pese a estar relacionado en el acápite de pruebas de la misma.

5º. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del contrato de arrendamiento soporte de la demanda, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6º. Complémentense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompáñese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.).

7º. Complemente los hechos segundo y tercero, y especifique de manera concreta y específica el porcentaje y formula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

8º. De igual manera, compléntese el hecho 11 de la demanda, en el sentido de indicar cuáles fueron las gestiones realizadas por el extremo demandante, tendientes a llegar a un acuerdo directo con la arrendataria frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 del Decreto Legislativo número 579 del 15 de abril de 2020 proferido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

9º. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

10º. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, el extremo demandante deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente a la dirección de correo electrónico del Juzgado cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00435 SUBSANACIÓN**). Además, deberá tener en cuenta que el mismo también deberá remitirse al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f0548b5d13a4117bf14039450be8d177940cdd14b3c15f95429d9d597f117bd

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.

Documento generado en 24/07/2020 06:21:56 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00441-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1º. Acompáñese a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria, acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P., pues nótese que el mismo no fue adosado a la demanda digital, pese a estar relacionado en el acápite de pruebas de la misma.

2º. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del contrato de arrendamiento soporte de la demanda, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3º. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, el extremo demandante deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

4º. Complementéense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompáñese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.).

5º. De igual manera, y atendiendo la manifestación contenida en el hecho 11, complemente su manifestación indicando cuáles fueron las gestiones realizadas por el extremo demandante, tendientes a llegar a un acuerdo directo con la arrendataria frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 del Decreto Legislativo número 579 del 15 de abril de 2020 proferido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

6°. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente a la dirección de correo electrónico del Juzgado cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00441 SUBSANACIÓN)**. Además, deberá tener en cuenta que el mismo también deberá remitirse al extremo demandado

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae3ca5fd54939ee6ee81893a96ee8014d57c9e3e771f00ebb69dd3e16b
7ac2d5**

Documento generado en 24/07/2020 06:22:35 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00443-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1º. Acompañese a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P., pues nótese que el mismo no fue adosado a la demanda digital, pese a estar relacionado en el acápite de pruebas de la misma.

2º. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del contrato de arrendamiento soporte de la demanda, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3º. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, el extremo demandante deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

4º. Complementéntense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.).

5º. De igual manera, atendiendo lo indicado en el hecho 11 de la demanda, complementese el mismo en el sentido de indicar cuáles fueron las gestiones realizadas por el extremo demandante, tendientes a llegar a un acuerdo directo con el arrendatario frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 del Decreto Legislativo número 579 del 15 de abril de 2020 proferido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

6°. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente a la dirección de correo electrónico del Juzgado cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00443 SUBSANACIÓN**). Además, deberá tener en cuenta que el mismo también deberá remitirse al extremo demandado

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab45470cf89e43b5a763b4e6804ad122b25ef61a6fd9c5f712fe56ab14e0
5579**

Documento generado en 24/07/2020 06:23:02 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00444-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1º. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito que se persigue, en el que conste todos los pormenores y los abonos a los que se hace mención en el hecho 8º de la demanda.

2º. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente tanto el pagaré original como la primera copia de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, los cuales sirven de soporte a la demanda, el extremo actor deberá manifestar en poder de quién se encuentran los referidos documentos, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3º. Complémentese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada Monroy Mosquera, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00444 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12be543ca141d56516f8198f2fd45b2d01005e1b4db5a6bfcbeb1e2cc12
6c909

Documento generado en 24/07/2020 06:23:32 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00447-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1º. Acompáñese a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P., pues nótese que el mismo no fue adosado a la demanda digital, pese a estar relacionado en el acápite de pruebas de la misma.

2º. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del contrato de arrendamiento soporte de la demanda, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3º. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, el extremo demandante deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió físicamente copia de ella y de sus anexos al demandado.

4º. Complementéntense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompáñese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.).

5º. De igual manera, complementéntense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cuáles fueron las gestiones realizadas por el extremo demandante, tendientes a llegar a un acuerdo directo con el arrendatario frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 del Decreto Legislativo número 579 del 15 de abril de 2020 proferido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

6°. Complemente el numeral 4 de los hechos de la demanda, indicando de manera detallada el porcentaje y formula aplicada para el reajuste del canon de arrendamiento, indicado de manera específica la fecha en que cada uno de ellos operó.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente a la dirección de correo electrónico del Juzgado cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00447 SUBSANACIÓN**). Además, deberá tener en cuenta que el mismo también deberá remitirse al extremo demandado

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c539ff5f6c013036175bd1d926360a558e76fb729300b17d61731eeb2836
98c4**

Documento generado en 24/07/2020 06:23:57 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00449-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1º. El archivo contentivo de la demanda debe modificarse, a efectos de que la copia de la letra de cambio número 004 por valor de \$1.500.000 cuyo formato se identifica con el número LC- 2111 0984749, no se repita a folios 3 y 11 del expediente digital, pues ello genera confusión.

2º. Acredítese mediante documento idóneo y vigente, la calidad que le asiste a Luis Fernando Ortiz Wilches respecto de la Cooperativa Multiactiva de Profesionales Asociados Limitada "Cooprofesionales Ltda".

3º. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, el extremo demandante deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió físicamente copia de ella y de sus anexos al demandado.

4º. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente las letras de cambio originales que sustentan la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentran los referidos documentos, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5º. Señalase en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde el demandante recibirá notificaciones o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P., en concordancia con el Art. 3º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo

el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00449 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f97f4bd00accd8a3a21984d6ac15417e8a1a2bf7da1b18dc55ba8d7c87
64f5d2**

Documento generado en 24/07/2020 06:24:29 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00454-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Precísese en todo el libelo demandatorio el nombre de la demandada, siendo el correcto Claudia Medina Ramos y no como allí menciona.
2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento original base de recaudo, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).
3. Complémentense el hecho noveno de la demanda, en el sentido de indicar cuales fueron las gestiones realizadas por el extremo demandante, tendientes a llegar a un acuerdo directo con los arrendatarios frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 del Decreto Legislativo número 579 del 15 de abril de 2020 proferido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
4. Precísese si el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sigue en poder de los arrendatarios, en caso afirmativo, indíquese por qué no se exige el pago del canon de arrendamiento de junio del año que avanza, si la demanda fue interpuesta hasta el 1 de julio último.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico del juzgado cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00454 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dadb2b3062901e8b4a2aeeb62e683241a227318ff3e073efc0869828b7
1bce8**

Documento generado en 24/07/2020 06:25:06 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00455-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1º. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento original base de recaudo, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

2º. Así mismo, precítese si el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sigue en poder de los arrendatarios, en caso afirmativo, indíquese por qué no se exige el pago de los cánones de arrendamiento de abril a julio del año que avanza, si la demanda fue interpuesta hasta el 8 de julio último.

3º. Complemente el hecho 3 de la demanda e indique de manera detallada el valor aplicado para el aumento del canon de arrendamiento, la operación empleada para el efecto, y la fecha en que se aplicaron los aumentos al contrato de arrendamiento.

4º. Precítese si el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sigue en poder de los arrendatarios, en caso afirmativo, indíquese por qué no se exige el pago de los cánones de arrendamiento de abril mayo y junio del año que avanza, si la demanda fue interpuesta hasta el 1 de julio último

5º. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado Nossa Moreno, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico oficial del Juzgado

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00455 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a5d94f5aedb18160ce4c74a24e7ee570a2da1d9e7ea7484cc96f536e8
0316e4**

Documento generado en 24/07/2020 06:25:39 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00464-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1º. Complemente el hecho sexto de la demanda e indique de manera detallada el valor aplicado para el aumento del canon de arrendamiento, la operación empleada para el efecto, y la fecha en que se aplicaron los aumentos al contrato de arrendamiento.

2º. Compléméntense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cuales fueron las gestiones realizadas por el extremo demandante, tendientes a llegar a un acuerdo directo con la arrendataria frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 del Decreto Legislativo número 579 del 15 de abril de 2020 proferido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

3º. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento original base de recaudo, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta para el efecto las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4º. Compléméntense el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de las demandadas, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00464 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be79797f8999a8dbdbd8317159496c3dd56815419c4ae9ba1175d39df9
8f9d62**

Documento generado en 24/07/2020 06:26:28 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00466-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1º. Complementase el encabezado de la demanda, precisando que quien presenta el libelo demandatorio funge como Gerente General de Judicial Lawyers S.A.S., compañía que representa los intereses de la ejecutante Sistemcobro S.A.S., Hoy Systemgroup.

2º. Aclárese la pretensión segunda (2ª) de la demanda, precisando la fecha a partir de la cual se pretenden intereses moratorios sobre la suma de capital adeudado, teniendo en cuenta para ello la literalidad del pagaré base de recaudo.

3º. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor – pagaré original base de recaudo, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4º. Complémentese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de la ejecutada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00466 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d70e7aa0bd0122f7012699e4b70fe4e358fcae0f83e9076e5d405098a0
772f7**

Documento generado en 24/07/2020 06:28:24 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00467-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1º. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor – pagaré original base de recaudo, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00467 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.

Código de verificación:

**cd7a4cef9a255b68c50aaab94f644bb7a426e40d9b1e9a33bdb07dd90
3f414fd**

Documento generado en 24/07/2020 06:29:07 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00469-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1º. Alléguese certificación de vigencias de la Escritura Pública número 1025 del 14 de agosto de 2019, contentiva el poder general otorgado a Viviana Andrea Acero Bernal.

2º. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor – pagaré original base de recaudo, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3º. Complémentese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00469 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb1430e124a2aab5b0bc7b905c38ac358daa64174d67eef37c45968b8
ddeee6f

Documento generado en 24/07/2020 06:29:42 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00470-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1º. Alléguese copia de la Escritura Pública número 814 del 22 de marzo de 2019, contentiva del poder general otorgado a Juan Bernardo Mejía Isaza.

2º. Aunado a lo anterior, apórtese certificación de vigencia de la mencionada escritura pública, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

3º. Acompáñese a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

4º. Con base a dicho documento, adecúese el nombre de dicha compañía en todo el libelo demandatorio.

5º. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el que se evidencien todos sus pormenores y los pagos parciales a los que se alude en el hecho 6º de la demanda. Téngase en cuenta que las pretensiones de la demanda deben armonizar con dicho documento.

De manera que, si el mencionado plan exhibe una obligación cuyo pago se pactó en cuotas y éstas están integradas por intereses remuneratorios y demás conceptos, deberá solicitarse por separado cada monto, informando a qué corresponden los otros conceptos, y acreditando su adquisición y pago en favor del deudor, y de resultar procedente, dividir el cobro respecto de capital en mora y acelerado.

6º. Con base en lo anteriormente indicado, sí existen cuotas pendientes de vencimiento y se pretende su aceleración, deberá indicarse en las

pretensiones del libelo desde qué fecha se procura el uso de la cláusula aceleratoria conforme lo establecido en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

7º. Si en el plan de amortización no se evidencian la suma pretendida por concepto de intereses corrientes, deberá aportarse la liquidación de crédito a partir de la cual se obtuvo el monto reclamado.

8º. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor – pagaré original base de recaudo, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

9º. Complémentese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la sociedad ejecutada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00470 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**072b8c20d9153aa0a7876408f928691700bcbcad3a7039fee32c5cb3d
65a448**

Documento generado en 24/07/2020 06:31:30 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00471-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Precísese los criterios tenidos en cuenta para establecer la competencia del Juez al que se dirige la demanda.
2. Alléguese copia completa y legible del contrato de arrendamiento soporte de la ejecución. Téngase en cuenta que la remitida esta cortada en la parte final.
3. Aclárese el hecho primero de la demanda, en lo que respecta a la ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
4. Complementéntense los hechos de la demanda, informando la forma en la que las demandadas realizaban el pago del canon de arrendamiento.
5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del contrato de arrendamiento base de recaudo, la demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).
6. Atendiendo lo informado en el hecho 9º de la demanda, deberá indicarse de manera precisa cuáles fueron las gestiones realizadas por el extremo demandante, tendientes a llegar a un acuerdo directo con el arrendatario frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 del Decreto Legislativo número 579 del 15 de abril de 2020 proferido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
7. Complétense el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada

Maryuri Aliseth Marín Gómez, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00471 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad10c09751fe758b6c64363dd1f9844a47a54f813961a02e709309f3c150
59cc**

Documento generado en 24/07/2020 06:32:37 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00472-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1º. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor – pagaré original base de recaudo, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

2º. Aclárese el acápite de pretensiones de la demanda, en lo que atañe al nombre del demandado, como quiera que se refiere una persona ajena a la ejecución.

3º. Complementése el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00472 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa443597377507bb16655b2e6a4dc54caf94ffbbf7f3fd999f077a3838996e
bd**

Documento generado en 24/07/2020 06:33:14 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00473-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1º. Complemente el hecho sexto de la demanda e indique de manera detallada el valor aplicado para el aumento del canon de arrendamiento, la operación empleada para el efecto, y la fecha en que se aplicaron los aumentos al contrato de arrendamiento

2º. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento original base de recaudo, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3º. Compléméntense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cuales fueron las gestiones realizadas por el extremo demandante, tendientes a llegar a un acuerdo directo con el arrendatario frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 del Decreto Legislativo número 579 del 15 de abril de 2020.

4º. Así mismo, compléméntese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00473 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a2502eaff6fe88333517ede009bbb1851f2499c20af0a80a1ecd5991055
eb00**

Documento generado en 24/07/2020 06:34:26 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 24 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00474-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1º. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor – pagaré original base de recaudo, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

2º. Complemente los hechos indicando la relación existente entre el pagaré y los estados de deuda que acompañan la demanda, y que se encuentran enumerados en el numeral 8 de las pruebas.

3º. Compléméntese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00474 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c4ed80e348c975f75a80a890688b4d3d47dd3e1bd17070c3c15f1e66f3
98d15**

Documento generado en 24/07/2020 06:34:54 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00476-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, con base al cual fue diligenciado el pagaré base de recaudo. Téngase en cuenta que las pretensiones de la demanda deben armonizar con dicho documento, en caso contrario deberán ajustarse.

De manera que, si el mencionado documento exhibe cuotas integradas por intereses remuneratorios, seguros y demás conceptos, deberá solicitarse por separado cada monto, acreditando la adquisición de los seguros en favor de la deudora y el pago ante la respectiva aseguradora, además de precisar a qué corresponden los demás costos pretendidos, y dividir el cobro entre capital vencido y aquel objeto de aceleración de ser el caso.

2. Conforme a lo expuesto en el hecho 5º de la demanda, deben complementarse las pretensiones del libelo indicando desde que fecha se procura el uso de la cláusula acceleratoria conforme lo establecido en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

3. Aclárese el hecho sexto (6º) de la demanda, informando que quiere decir con la palabra “procedió a ejecutar”. En caso a que esto haga referencia a la presentación de una demanda distinta a la que aquí se estudia, deberá hacer un recuento de lo que allí hubiese sucedido.

4. Aclárese la pretensión primera (1ª) de la demanda, en el sentido de indicar de manera precisa quien es la ejecutante y beneficiaría de la presente ejecución, pues se hace mención a la endosante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., la cual no hace parte de este asunto.

5. En igual sentido aclárese la pretensión segunda (2ª), y adicionalmente precísese la fecha a partir de la cual se pretenden intereses moratorios sobre la suma de capital adeudado, partiendo de la literalidad

del pagaré base de recaudo y de la data en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor – pagaré original base de recaudo, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

7. Complémentese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00476 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce09ac2828d28d299385c77fba7ccf82c9cc134a8865ce926749375a51a5d6a

4

Documento generado en 24/07/2020 06:35:26 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00477-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1º. Otórguese nuevo poder especial de parte de COBROACTIVO S.A.S., al profesional del derecho JULIAN ZARATE GÓMEZ, en el que se refiera de manera correcta la fecha de vencimiento del pagaré base de recaudo (Inc. 1º del Art. 74 del C.G.P.).

2º. Aclárese tanto en el hecho cuarto (4º) de la demanda como en la pretensión segunda (2ª) de la misma, la fecha correcta de vencimiento de la obligación representada en el pagaré soporte de la ejecución, pues la indicada difiere de aquella impuesta en el cartular, concretamente en lo que atañe al año.

3º. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor – pagaré original base de recaudo, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4º. Compléméntese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00477 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c004fadaa64d490690de95cfd1784045162488b5b34bac6217583810f8
4c6cc**

Documento generado en 24/07/2020 06:35:57 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 52, publicado el 27 de julio de 2020.